

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 11001310302420220020100

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indíquese la identificación de las sociedades demandadas, así como el nombre, domicilio e identificación de sus respectivos representantes legales.
2. Apórtense los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, expedidos con una antelación no mayor a un mes.
3. Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda, y de ser el caso adecúese, en el sentido de especificar el número de póliza que respaldaba la obligación financiera de la señora Nubia Esperanza Castellanos Obando, dado que se hace referencia a que la misma se identifica con el No. VGDB 0110043, siendo que en los anexos de la demanda tal documento aparece identificado de otra manera¹.
4. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de diversos tipos de indemnización, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.
5. Dese aplicación a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el peritaje que se pretende valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma. Téngase en cuenta que este debe venir presentado en la forma señalada en el artículo 226 de la misma norma.
6. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, indíquese bajo la gravedad del juramento las direcciones de correo electrónico que posean los representantes legales de las sociedades demandadas, indíquese si son las utilizadas por aquellos y alléguese las pruebas de la forma en que como se obtuvieron.
7. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 173 del Código General del Proceso, en el sentido de acreditar sumariamente que se intentó obtener directamente o por intermedio de derecho de petición, las pruebas solicitadas en el acápite de oficios.
8. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la constancia de no acuerdo No. 0054 de 2022 allegada no expresa suscintamente el asunto objeto de conciliación (arts. 2 35

¹ Págs. 13 y 14 doc. 0003 "Anexos.165.14.06."

y 36 Ley 640 de 2001 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012)

9. Acredítese el envío de la demanda, sus anexos y subsanación al correo electrónico en donde Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. estén obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 de la Ley 2213 de 2022).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.